

Dec. No. 172-01 que aprueba la Resolución de la Comisión Aeroportuaria, marcada con el No.6159, de fecha 19 de diciembre de 2000 y modifica el Reglamento No.2658 del 1981.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 172-01

CONSIDERANDO: Que la Comisión Aeroportuaria, institución creada mediante la Ley No.8, de fecha 17 de noviembre de 1978, es el organismo encargado de regular la actividad aeroportuaria en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.8, del 17 de noviembre de 1978, que crea la Comisión Aeroportuaria.

VISTO el Reglamento Tarifario No.2658, de fecha 5 de agosto de 1981, sobre Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos, modificado el 18 de enero de 1990 y sus respectivas actualizaciones.

VISTO el Decreto No.871-00, de fecha 3 de octubre del año 2000.

VISTA la Resolución de la Comisión Aeroportuaria, marcada con el No.6159, de fecha 19 de diciembre del año 2000, en relación con la regularización del pago de las tasas y derechos aeroportuarios.

VISTAS las solicitudes formuladas por la Asociación de Líneas Aéreas de la República Dominicana, la Corporación Aeroportuaria del Este, S. A., Aeropuerto Internacional de La Romana, S. A. y el Aeropuerto del Cibao, S. A., en el sentido de unificar la estructura tarifaria por tasas y servicios aeroportuarios y contenidas en la Resolución dictada por la Comisión Aeroportuaria marcada con el No.6159, de fecha 19 de diciembre del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se aprueba la Resolución de la Comisión Aeroportuaria marcada con el No.6159, de fecha 19 de diciembre del año 2000, por lo cual a partir del día 15 de febrero del año 2001, en todos los aeropuertos internacionales del país, públicos o privados, concesionados o no, la estructura tarifaria por tasas, tarifas y servicios aeroportuarios que deberán pagar las líneas aéreas que operan vuelos internacionales regulares y no regulares desde y hacia la República Dominicana, queda unificada en la suma de **NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$9.00)** por cada pasajero en entrada y **NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$9.00)** por cada pasajero en salida, la cual será desglosada por los aeropuertos privados o concesionados de conformidad con sus criterios de gestión y sus respectivos contratos con el Estado Dominicano.

ARTICULO 2.- De los valores indicados en el artículo precedente, las administraciones de los aeropuertos internacionales del país, públicos o privados, concesionados o no, deberán pagar directamente al Departamento Aeroportuario la suma de **UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1.00)** por cada pasajero en entrada y la suma de **UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1.00)** por cada pasajero en salida.

ARTICULO 3.- Todas las líneas aéreas que operan vuelos internacionales regulares y no regulares desde y hacia la República Dominicana, deberán antes del 31 de enero del año 2001, pagar la totalidad de los valores que adeudan al Departamento Aeroportuario por concepto de tasas, tarifas y cargos por servicios aeroportuarios.

ARTICULO 4.- Se instruye a la Comisión Aeroportuaria y al Departamento Aeroportuario para que tomen todas las medidas necesarias y adecuadas, a los fines de hacer efectivo el cobro de los montos pendientes de pago con anterioridad a la fecha del

presente decreto, por parte, tanto de los transportistas aéreos que operan desde y hacia los aeropuertos internacionales no concesionados, como de las propias administraciones de dichos aeropuertos, por concepto del pago y de la retención indebida, respectivamente, de las tasas y derechos aeroportuarios reservados al Estado Dominicano.

ARTICULO 5.- Se autoriza a la Comisión Aeroportuaria y al Departamento Aeroportuario para que ejerzan todas las prerrogativas de lugar a los fines del cobro efectivo de las tasas y derechos unificados en virtud del presente decreto, incluyendo las sanciones previstas en el Párrafo I del Artículo 80 del Reglamento Tarifario No.2658, de fecha 5 de agosto de 1981, sobre Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos.

PARRAFO.- Se autoriza igualmente a los aeropuertos concesionados y no concesionados, así como a los aeropuertos privados, a hacer uso de las supraindicadas prerrogativas, respecto del pago de las tasas, derechos y otros cargos aeroportuarios, que, en virtud de sus contratos con el Estado Dominicano y/o la Comisión Aeroportuaria, deban satisfacer en su favor las líneas aéreas que operan en dichos aeropuertos.

ARTICULO 6.- Se ratifica la vigencia de la Tasa Aeroportuaria sobre Aprovisionamiento de Combustibles y Lubricantes a las Aeronaves, prevista en el Artículo 48 del precitado Reglamento Tarifario No.2658, a cargo de los transportistas aéreos y cuyo agente de retención lo son las compañías comercializadoras de combustibles de aviación, la cual, en el caso de los aeropuertos privados y no concesionados, será cobrada exclusivamente por la Comisión Aeroportuaria.

ARTICULO 7.- El presente decreto modifica en cuanto fuere necesario los Artículos 49 y 50 del señalado Reglamento Tarifario No.2658, de fecha 5 de agosto de 1981 y deroga y sustituye cualquier otro decreto, resolución de la Comisión Aeroportuaria o disposición administrativa que le sea contraria.

ARTICULO 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Comisión Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario, a la Junta de Aeronáutica Civil, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y a las administraciones de los aeropuertos concesionados y no concesionados, a los aeropuertos privados y a las líneas aéreas que operan en los aeropuertos no concesionados, para su estricto cumplimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA